



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA  
DEMANDANTE: ANGEL MARIA MANGA DE LA HOZ  
DEMANDADOS: JOSE HUMBERTO CAÑAR Y OTRO  
RADICACION: 2021-00251-00

#### 1.-ASUNTO

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre El Juzgado Sexto Civil Municipal y el Juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, respecto al proceso ejecutivo hipotecario seguido por ANGEL MARIA MANGA DE LA HOZ contra JOSEFA MARIA GARCIA SALCEDO.

#### 2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

Se tienen como hechos relevantes dentro del presente conflicto de competencia, los siguientes: ANGEL MARIA MANGA DE LA HOZ, a través de apoderado, promovió proceso ejecutivo para a efectividad de la garantía real contra los señores JOSE HUMBERTO CAÑAR CHINCHA y JOSEFA MARIA GARCIA SALCEDO, para que se libre mandamiento de pago por 174,245,4808 UVR equivalentes a \$27.773.562 millones de pesos M/L.

El requerimiento en cuestión fue repartido al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, célula judicial que mediante auto del 3 de febrero de 2020 rechazó de plano la demanda por falta de competencia, con fundamento en los siguientes argumentos: *“En el presente caso, la cuantía de las pretensiones, no supera los \$31.249.680.00 y, remitiéndose el despacho a lo consagrado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, de donde fluye que este proceso es de mínima cuantía, por consiguiente, es competente para conocer del mismo los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad.”*.

El Juzgado Segundo de esa especialidad, a su vez, suscitó conflicto negativo de competencia, aduciendo que para el año 2019, fecha en la que se presentó la demanda, el SMLMV ascendía a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$877.802),

Con fundamento en lo someramente compendiado, el despacho entra a decidir previas las siguientes:

#### 3.-CONSIDERACIONES



Uno de los factores que determinan la competencia es el de la cuantía. En ese orden, el Código General del Proceso los distingue entre procesos de mínima, menor y mayor cuantía así:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Para el año 2019, fecha en la que se presentó la demanda<sup>1</sup>, el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de \$828.116 conforme se evidencia en la página web del Ministerio de Trabajo<sup>2</sup>. En ese sentido, la mínima cuantía iba hasta la suma de \$33.124.640 y la menor cuantía por sumas superiores a esa cifra hasta \$124.217.400. Por otro lado, el valor de la Unidad del Valor Real UVR, para diciembre 19 de 2019 ascendía a la suma de \$270.6085.<sup>3</sup>

En el libelo genitor las pretensiones se tasaron así: *“Por el saldo de la obligación del capital, que a la fecha de la liquidación de la obligación son 174.245.4808 UVR que equivalen a \$27.773.562.19 pesos M/L. Por los intereses corrientes causados desde el 4 de febrero de 1999, hasta el 6 de octubre de 2.006, la cantidad de 82.043.2466, que a pesos equivalen a la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (13.077.143,82) MONEDA LEGAL CORRIENTE”*. Adicionalmente, solicitaron el reconocimiento de los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 1999 hasta que se realice el pago total de la obligación.

El art.26 del C.G.P., indica que la cuantía se determina, entre otros aspectos, *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*. Subrayas ajenas al texto original.

Bajo ese escenario, como quiera que el valor de capital perseguido es de \$27.773.562, más \$13.077.143 por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de febrero de 1999 al 6 de octubre de 2006, y esos valores superan el tope que correspondía a la mínima cuantía

<sup>1</sup> Acta de reparto [archivo 02 carpeta expediente]

<sup>2</sup> [https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/mintrabajo-es-noticia/2018/-/asset\\_publisher/nMorWd1x7tv1/content/salario-minimo-en-colombia-para-2019-quedo-en-828-116](https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/mintrabajo-es-noticia/2018/-/asset_publisher/nMorWd1x7tv1/content/salario-minimo-en-colombia-para-2019-quedo-en-828-116)

<sup>3</sup> [https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&Path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas\\_T%2F1.%20UPAC%20-%20UVR%2F1.1%20UVR%2F1.1.2.UVR\\_Serie%20historica%20diaria&Options=rdf&lang=es&NQUser=p%C3%B3blico&NQPassword=p%C3%B3blico123](https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&Path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20UPAC%20-%20UVR%2F1.1%20UVR%2F1.1.2.UVR_Serie%20historica%20diaria&Options=rdf&lang=es&NQUser=p%C3%B3blico&NQPassword=p%C3%B3blico123)



para el año 2019, esto es, \$33.124.640, la competencia le corresponde al Juzgado Sexto Civil Municipal, por tratarse de menor cuantía.

De ese modo, sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, le asiste razón al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, cuando indica que no le era dable al Juzgado Sexto Civil Municipal rechazar la demanda por la falta de competencia, pues el valor total de las pretensiones ascendía, sin tomar en cuenta intereses o perjuicios posteriores a su presentación, a la suma de \$40.850.706 M/L.

Se dispondrá entonces el envío del legajo para lo de su competencia al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, se

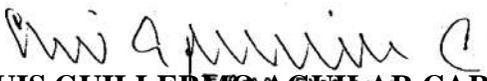
#### **4.- RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar que la competencia para conocer del asunto de la referencia le corresponde al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, remítase el expediente digital a dicho Juzgado para que avoque el conocimiento de este asunto.

**TERCERO.-** Por secretaría comuníquese la decisión adoptada en este asunto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTE: KEVIN JOSE RODRIGUEZ CASTRO Y OTROS**  
**DEMANDADO: CLINICA LA MILAGROSA Y OTRO**  
**RADICADO: 2021-00249-00**

Subsanada en debida forma la demanda y por estar conforme con las exigencias establecidas en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P, se admitirá.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda de Responsabilidad Civil instaurada por KEVIN JOSÉ RODRÍGUEZ CASTRO, JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CASTRO, DUBERNEY NAYITH RODRÍGUEZ CASTRO, MARÍA GLADIS RODRÍGUEZ DE MORATO, DAMARIS RODRIGUEZ CARVAJAL, LUZ MARY RODRIGUEZ CARVAJAL y LUZ LENIS RODRIGUEZ contra la CLINICA LA MILAGROSA y CLINICA GENERAL DEL NORTE, según se consideró.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días que se surtirán con la notificación de esta providencia en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Reconocer personería jurídica al abogado JUAN BAUTISTA MATERA RAMOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA  
**DEMANDADO:** RAUL BAYONA MEJIA  
**RADICADO:** 2021-00230-00

Subsanada la demanda, y como reúne los requisitos del art. 709 del Código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, y 468 del C.G.P, se libraré orden de apremio conforme a lo pretendido.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA -COPVILLANUEVA- y en contra de RAUL BAYONA MEJIA, por las siguientes cantidades:

**1.1.-** CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$139.047.618) correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenido en el pagare N° **163000496**, más los intereses corrientes, y los intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**2.-** De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos.

**4.-** Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTE: CARMEN ELENA QUIROZ HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO: TELECOMUNICACIONES SA ESP MOVISTAR**  
**RADICACION: 47-001-3153-003-2019-00141-00**

**1.- ASUNTO**

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, la cual fundamentó indicando una indebida notificación de la demanda y auto admisorio, la cual fue efectuada a una dirección errónea.

**2.-CONSIDERACIONES**

Los expositores señalan que la nulidad procesal puede ser entendida como “... la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses”<sup>1</sup>. Es, entonces, el mecanismo a través del cual el funcionario judicial invalida total o parcialmente la actuación procesal por configurarse uno de los vicios o anomalías expresamente consagrados en la ley, para efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

La Corte Suprema de Justicia precisa que el legislador “Adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. **Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca**<sup>2</sup>; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio” (Sentencia diciembre 5 de 1975).

Para el caso concreto se tiene que la Compañía demandada invoca la causal enlistada en el No. 8 del art. 133 del C.G. del P., la cual se erige cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso, como los descritos en los artículos 291 y 292 del CGP.

Ahora bien, para efectos de notificar del auto admisorio a Telecomunicaciones SA ESP MOVISTAR, la apoderada de la parte demandante, a través de la empresa de correos “4-72”, el 19 de septiembre de la misma anualidad envió el citatorio a la dirección indicada en el escrito genitor, pero fue rehusado y por ello intentó por segunda vez en la dirección carrera 4ª No. 26-40 local 121 del Centro Comercial Prado Plaza, con idéntico resultado. Posteriormente, y de conformidad con el art. 292 del C.G. del P, remitió el aviso a la última dirección mencionada (ver fol. 133 del expediente digital).

---

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS, HENRY. Nulidades en el Proceso Civil. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Pág.101.

<sup>2</sup> Negritas y subrayas fuera de texto



Sin embargo, conforme al certificado de existencia y representación aportado con la demanda, visto a folio 30 ibídem, se observa que efectivamente la demandante erró al señalar en el escrito demandatorio que la dirección de Telecomunicaciones SA ESP MOVISTAR se encontraba ubicada en la ciudad de Santa Marta, pues lo cierto es que es en la ciudad de Bogotá-Cundinamarca en la TV 60 No. 114 A-55, tal como se registra en el aludido certificado.

Como quiera que esa irregularidad encaja en la hipótesis prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G. P., se decretará la nulidad por indebida notificación con los efectos dispuestos en el inciso tercero del art. 301 Id.

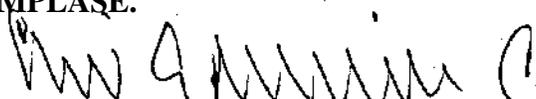
En consecuencia, se

#### 5. RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso con posterioridad al auto de fecha 3 de septiembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, salvo las medidas cautelares que se hubieren practicado.

**SEGUNDO:** Téngase notificada por conducta concluyente a Colombia Telecomunicaciones SA ESP del auto admisorio de la demanda a partir del día 21 de julio de 2020, según se consideró. La ejecutoria de dicho proveído y el término de traslado de la demanda, correrán según lo prevé el último inciso del art. 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

FILIALES FJ (AN) FADN  
JUL 21 11 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: ARV SOLUTIONS SAS  
DEMANDADO: HADECHNY ESCOBAR LTDA  
RADICADO: 2018-00116-00

Como la audiencia convocada al interior del trámite de la referencia para el 13 de septiembre de 2021, se frustró, se hace necesario reprogramarla para proseguir el curso del proceso.

La audiencia se llevará a cabo, a través de la plataforma Lifesize del Juzgado, a cuyo efecto por Secretaría se remitirán las comunicaciones y el enlace correspondiente a los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales en el expediente.

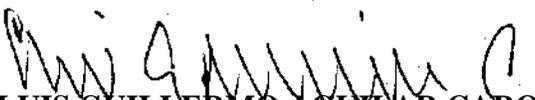
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 23 de noviembre de 2021 a la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.

**SEGUNDO:** La Secretaría del despacho se encargará de comunicar al correo electrónico de las partes, la fecha de la diligencia y el enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia, además de darle cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
F/ALMA F/CAJADA  
JUEZ 141-2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ISMAEL SEGUNDO VIVAS CANDELARIO  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACION: 2017-00150-00

**1.- ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó la terminación anticipada del proceso de la referencia bajo el entendido de que el bien pretendido en usucapión no es susceptible de prescripción por cuanto se trata de un predio baldío.

**2.- EL RECURSO**

Se argumentó que “4.1. No prueba el Juez Ad Quo que el bien inmueble objeto de demanda, se encuentra dentro de la presunción de “BALDIO”, reconocida por el sistema jurídico de nuestra legislación civil y procesal civil. 4.2.- Incurre en un Defecto Factico al no sustentar su fallo, con informes, conceptos de autoridades idóneas que como auxiliares de justicia, lo llevaron a denostar, que la presunción sostenida y probada de la parte demandante que el bien objeto de la demanda es de naturaleza “Privada”; No es cierta. 4.3.- Omite el Juez Ad Quo, darle respuesta al demandante a las objeciones hechas al informe de la Alcaldía que toma como fundamento de su sentencia”.

**3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una providencia para que esta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto. Este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Para el caso, se tiene que el interpuesto en esta oportunidad está llamado al fracaso. Ello es así por cuanto que el auto del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación anticipada del proceso se fundó en el hecho de que conforme a la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, la administración de los inmuebles urbanos de carácter baldío, como es el del caso de la referencia, recae en las entidades municipales por así disponerlo el art.123 del de la ley 388 de 1997.

Una vez requerida a la Alcaldía, aquélla entidad territorial a través del Director de la Oficina de Gestión Distrital, señaló que la Secretaría no contaba con un inventario de los predios urbanos clasificados como baldíos, empero, de manera diáfana precisó: “... para el caso concreto del PREDIO objeto de la consulta, identificado con Matricula Inmobiliaria No.080-96 y conforme con el contenido del OFICIO No. SNE- 2018 EE 019501, suscrito por el Doctor: CARLOS ALBERTO MARÍN ARIZA, Superintendente delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierra E y toda vez que el servidor ha afirmado dentro del acápite del ANÁLISIS REGISTRAL, que el PREDIO en mención presenta en la ANOTACIÓN 1, el registro de una compraventa en “FALSA TRADICIÓN”, con escritura



No.771 del 13 de septiembre de 1972 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Santa Marta de MOISES CANDELARIO ZAMBRANO a ADELINA CANDELARIO LECTUR, es posible concluir que se trata de un BALDIO y en consecuencia mientras tenga tal condición en virtud de la ley siempre será un BIEN radicado en cabeza del estado y en particular, del DISTRITO, en aplicación del artículo 123 de la Ley 388 de 1997.”.

En virtud de lo anterior, y sin necesidad de requerir al IGAC conforme lo acusa el recurrente en su escrito, el despacho determinó declarar la terminación del proceso. Esa postura que se trae encuentra fundamento en el precedente emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en la sentencia STC943 de 2018, en la cual se consideró que los predios que no cuentan con titulares de registro se presumen auténticos, tal y como cita a continuación:

“...el estrado judicial acusado incurrió en diferentes defectos fácticos y sustantivos, pues, además de omitir analizar las consecuencias derivadas de los antecedentes registrales del predio «El Vergel», objeto de usucapión, dejó de lado la práctica de pruebas a fin de establecer la naturaleza jurídica del mismo y pasó por alto que, existiendo duda en punto a que su propietario fuera un particular, resaltando que de certificado matrícula inmobiliaria se extraía solo una falsa tradición y venta de mejoras y posesiones, que no un titular de derecho real, por lo que se debía presumir que era un bien baldío y, por tanto, imprescriptible.

Basta volver sobre los apartes atrás transcritos de la decisión del despacho acusado para concluir que allí no existió una debida valoración de las probanzas recaudas de cara a las consecuencias sustanciales derivadas de las mismas, como lo exige el ordenamiento jurídico, relievando que el predio objeto de usucapión no tenía titular de derechos reales, resultando un inmueble que no era susceptible de adquirirse por prescripción, por lo que, siguiendo las conclusiones de la Corte Constitucional a las que se hizo mención líneas atrás, debía presumirse que constituía baldío imprescriptible, a menos que al interior del juicio se demostrara lo contrario, lo que obligaba al funcionario judicial acusado a decretar y practicar los medios de convicción suficientes con el fin de esclarecer la real naturaleza jurídica del predio, lo que no hizo.

Aunado a lo anterior, respecto a la presunción de la naturaleza jurídica del predio, el accionado erró al no aplicar el precedente jurisprudencial, pues, se reitera, al carecer dicho fundo de propietario privado registrado, el mismo debía presumirse baldío.

En efecto, la Sala en casos de similares contornos, ha sostenido que: ...si bien el juez del conocimiento estudió la naturaleza del bien objeto del litigio, lo hizo con sustento en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936 y con respaldo en dicha disposición dio por acreditado que el inmueble podía ser objeto de apropiación particular, sin reparar en que, en razón de no haberse consolidado la usucapión antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994, la presunción contenida en esa norma no era aplicable. Por otra parte, le otorgó valor probatorio a un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que, por las circunstancias analizadas en acápites anteriores, no era idóneo, pues no revelaba con toda certidumbre la inexistencia de titulares de derechos reales, y adelantó el proceso contra el poseedor que precedió al actor, quien no tiene la condición de titular de un derecho real principal, con lo cual contravino lo estatuido por el numeral 5° del artículo 407 del estatuto procesal, que determina las personas contra las cuales debe dirigirse la acción... (STC12184-2016, 1° sep. 2016, rad. 00014-02).



Por otra parte, también vale la pena resaltar la sentencia SC5781 de 2017, en la cual la Sala Civil de la misma Corporación referida, se refirió a la imposibilidad de usucapir los bienes de uso público:

“En esta especie de litis, la prosperidad inicial del recurso de casación, a la postre devino intrascendente, pues la inconformidad por vía de apelación de la demandante carece de fundamento, en la medida en que el bien objeto de la demanda de pertenencia aparece como de uso público, y así falta el requisito de ser la cosa susceptible de adquirirse por prescripción, según la actividad probatoria que de oficio dispuso la Corte antes de dictarse la sentencia sustitutiva, a cuyo propósito adujo la Secretaría de Planeación del Distrito Capital que el inmueble controvertido pertenece a unas zonas verdes del barrio Nuevo Chile cedidas, que como tales son de uso público. De ese modo, es vana la ocupación y explotación del predio por la entidad demandante durante más de veinte años, base de la intentada posesión soporte de la solicitud de pertenencia, porque al tener el referido carácter público, no puede adquirirse por prescripción.” Subrayas fuera de texto.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que en la misiva que arrió la Superintendencia de Notariado y Registro, esa entidad también enfatizó en el hecho de que cuando no existen titulares de derechos reales principales de dominio, el predio no es susceptible de adquirirse por prescripción. En ese orden, precisó: “... si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales, sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, es decir, cuando el certificado indica que no figura titular o titulares de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, se trataría un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la ley 1564 de 2012. ANALISIS REGISTRAL. La Anotación 1 registra una Compraventa en Falsa Tradición con Escritura 771 del 13 de Septiembre de 1972 de la Notaría Primera de Santa Marta, de: Moisés Candelario Zambrano a: Adelina Candelario Leotur”. Todo ello, insístase, soportándose en el hecho de que en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, tanto en la anotación primigenia como en las subsiguientes, se registra falsa tradición “titular de dominio incompleto”.

Finalmente, vale la pena acotar que no es cierto que el despacho haya obviado la etapa probatoria, tan es así que se desplazó en dos oportunidades al predio objeto de usucapión para agotar la prueba de oficio a que se refiere el Num. 9 del art.375 del C.G.P., y por otra parte, en aras de corroborar su estado, requirió tanto al IGAC, como a la Superintendencia de Notariado y Registro, y a la Alcaldía Distrital, entidades que coincidieron todas en señalar que si en el predio se registra falsa tradición se concluye que se trata de un predio de naturaleza baldía en cabeza del Municipio.

En todo caso, y solo en gracia de discusión, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha indicado que el juez puede obviar la etapa probatoria cuando el debate es inane. En ese sentido, acotó: “... el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Sobre la materia, tiene dicho esta Sala: Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. **De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz,**



**es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane** (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)<sup>1</sup>.”

En ese mismo pronunciamiento se indicó que: **“los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores<sup>2</sup>. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, **por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.**”** Negritas y subrayas fuera de texto

Pues bien, aplicando la jurisprudencia transcrita al caso sub lite, se corrobora que la decisión del despacho no fue desfasada, por el contrario, tiene respaldo jurídico tanto en la norma que regula la materia como en la jurisprudencia vigente, razones por las cuales mantendrá incólume la decisión fustigada, y por otro lado, concederá el recurso de apelación, por así disponerlo de manera expresa el Num. 7 del art. 321 del C.G.P.

Por otra parte, en lo tocante a la objeción del informe rendido por la Alcaldía, basta decir que en efecto, ello no fue objeto de pronunciamiento, por cuanto que el despacho con la decisión atacada determinó culminar el proceso de manera anticipada, y por ende, se abstrajo de emitir pronunciamientos fútiles o vanos, que a la postre no mutarían el sendero trazado.

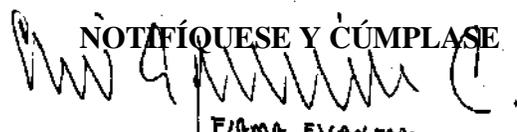
En consecuencia, se

## 5. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del pasado 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación anticipada en el asunto de la referencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia señalada en el numeral que antecede.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase a través del software TYBA el expediente digital a la Magistrada Cognoscente de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
Firma FICAN FADN  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
JUEZ

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, SC132-2018. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-01173-00. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018). M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

<sup>2</sup> Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL**  
**DEMANDANTE: CLODOMIRO LOBO BLANCO**  
**DEMANDADO: CARMEN JULIA MEJIA PEREZ Y OTROS**  
**RADICADO: 47-001-3153-003-2017-00003-00**

Como no ha sido posible darle alcance a la solicitud de acumulación de procesos por falta de respuesta al oficio librado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad para que allegue con destino a esta causa certificación en la que conste la fecha de presentación, admisión de la demanda, notificación del auto admisorio y contestación de la misma si ello hubiere ocurrido en los proceso radicado 2017-00243-00 seguido por el señor Enoc Ramos Pérez contra Rosaura Pérez Ripoll y otros, se dispondrá oficiarle nuevamente para que proceda de conformidad.

En virtud de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, ofíciase al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por segunda vez, para que allegue con destino a esta causa oficio en el que conste la fecha de presentación, admisión de la demanda, notificación del auto admisorio y contestación de la misma si ello hubiere ocurrido en el proceso radicado 2017-00243-00. La copia de este auto con la rúbrica digital de la Secretaría hará las veces de oficio.

**SEGUNDO:** Recaudada dicha información, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
Dcto. 441-2020  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CLODOMIRO LOBO BLANCO  
DEMANDADO: YOLANDA PEREZ RIPOLL, JOSEFINA PEREZ RIPOLL y otros.  
RADICADO: 47-001-3153-003-2017-00003-00**

**1.- ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de enero de 2021, mediante el cual se negó la admisión de la reforma de la demanda.

**2. EL AUTO RECURRIDO**

Tras considerar que ya se había señalado fecha para celebración de audiencia inicial, el despacho consideró que no era procedente la reforma de la demanda planteada por el demandante por no permitirlo, en ese estado del proceso, el art. 93 del C.G.P.

**3. EL RECURSO**

Notificado de dicha providencia, el demandante la impugnó mediante reposición en subsidio apelación, pretendiendo que se revoque y en su lugar se admita la reforma de la demanda.

En abono de su aspiración señaló, en compendio, que al declararse la nulidad de lo actuado porque la valla publicada no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G. P., las actuaciones posteriores fueron invalidadas, entre ellas, la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2019, lo que quiere decir que la decisión adoptada el 13 de enero de 2021 no se encuentra acorde con la norma, teniendo en cuenta que sí era procedente la reforma al no encontrarse válida la fijación de la fecha para celebrar la audiencia inicial.

Se resuelve lo pertinente, previas las siguientes:

**4. CONSIDERACIONES**

Es cierto, como se propone con el recurso, que la nulidad declarada en su momento le restó validez, incluso, al auto que convocó a la audiencia inicial, lo que implica que tal actuación también debe revalidarse cual si no se hubiese adelantado antes. Corolario de ello, de consiguiente, es que se estuviese a tiempo para proponer la reforma de la demanda y que deba reponerse la determinación que estimó lo contrario.

Ahora bien, al examinarse la procedencia de la reforma ab initio, el despacho lo hizo desde el ítem de la oportunidad para concluir, erradamente, que era inoportuna porque ya se había convocado a la audiencia inicial y no se ocupó, por ser intrascendente en ese instante, de analizar los otros presupuestos formales a que alude el art. 93 para su viabilidad.



De esa forma, al emprender tal escrutinio ahora, como corresponde, se advierte que la reforma presentada no cumple con uno de los requisitos establecidos en esa norma, concretamente, el del numeral tercero que a la letra señala “3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...**”, lo que conlleva a que se inadmita para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

#### **5. RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 13 de enero de 2021, en consideración a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En su lugar se dispone, inadmitir la reforma de la demanda presentada por el extremo activo por las razones expuestas en la parte motiva.

**TRECERO:** Conceder el término de cinco días para que se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
FICHA FICAN 600  
16/01/2020